



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-61453581-APN-AAIP - RESOLUCIÓN

VISTO el expediente N° EX-2018-61453581-APN-AAIP, las Leyes 27.275, 25.326, los Decretos 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita una denuncia formulada por Sr. Guillermo German Hernández titular del DNI N° 13.805.471 contra la firma "CENCOSUD S.A." (CUIT N° 30-59036076-3), en virtud de no haber obtenido respuesta al reclamo de supresión presentado ante la empresa, en los términos del artículo 16 de la Ley 25.326.

Que en la denuncia presentada, el Sr. Hernández manifiesta que desde el 29 de octubre de 2018, "CENCOSUD S.A." le reclama el pago de una deuda, la cual él desconoce, y que verificada la base de deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), surge registrada dicha deuda desde el período 4/2018.

Que ante esta situación, reclamó a la firma "CENCOSUD S.A." de forma telefónica, mediante correos electrónicos y finalmente mediante carta documento el 5 de noviembre de 2018, por la que solicitó la supresión de la deuda cuestionada. Sin embargo, aduce no haber obtenido respuesta por parte de la requerida.

Que en virtud de ello, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública, intimó el 6 de diciembre de 2018 a la firma "CENCOSUD S.A.", para que en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles, remita todos los antecedentes que obren en su base de datos respecto del Sr. Guillermo German Hernández DNI N° 13.805.471; informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al pedido de supresión cursado por el titular del dato en el plazo que la ley citada dispone; y finalmente, de corresponder, proceda a suprimir la información que carezca de fundamento.

Que en virtud de la constancia de recepción remitida por el Correo Oficial de la República Argentina agregada a orden N° 8, "CENCOSUD S.A." fue debidamente notificada el 11 de diciembre de 2018, sin embargo, no respondió el requerimiento cursado por la Autoridad de Aplicación.

Que el 28 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales verificó la base de deudores del BCRA y constató que la información cuestionada por el denunciante ya no se encontraba publicada. Sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes en autos se desprende que "CENCOSUD S.A."

no procedió en tiempo y forma a suprimir la información solicitada por el Sr. Hernández, ni respondió el requerimiento que fuera efectuado por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Que en ese contexto, se labró el Acta de Constatación del 1 de abril de 2019, por la que se verificó prima facie la comisión una (1) infracción leve consistente en “No proporcionar la información que solicite la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas”, conforme Punto 1, inc. a) del Anexo I a la Disposición 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias y UNA (1) infracción grave consistente en “No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”, conforme Punto 2, inc. b) del Anexo I a la Disposición 7/05 y sus modificatorias.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 31 inciso 3) apartado g) del Anexo I del Decreto N° 1558/2001 y modificatorios, se citó y emplazó a la firma “CENCOSUD S.A.” para que en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Que el 24 de abril de 2019, “CENCOSUD S.A.” presentó su descargo manifestando que a principios del mes de noviembre de 2018 recibió el reclamo presentado por el Sr. Hernández con motivo del desconocimiento de la deuda y, en virtud de ello, inició un análisis del caso del que resultó que el denunciante no es el titular de la deuda reclamada. Asimismo, informó que en fecha 5 de diciembre de 2018, el Sr. Hernández se comunicó telefónicamente con la empresa y en dicha oportunidad se le informó que su reclamo había sido resuelto favorablemente. Señala además que, a la fecha, la deuda cuestionada ya no se encuentra informada en la base de deudores del BCRA.

Que además, acredita haber respondido el pedido de supresión interpuesto por el denunciante mediante carta documento del 11 de diciembre de 2018 pero la misma fue devuelta al domicilio de la empresa con el motivo “PLAZO VENCIDO NO RECLAMADA AL REMITENTE”.

Que el artículo 16 de la Ley 25.326 dispone que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos y el responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos.

Que de las constancias obrantes en marras surge que, el 5 de noviembre del 2018, el denunciante solicitó a “CENCOSUD S.A.” la supresión de la deuda cuestionada en los términos del artículo 16 de la Ley 25.326, y que mediante carta documento del 11 de diciembre de 2018 la requerida rechazó la solicitud de supresión sin justificación, además lo hizo ya transcurrido el plazo legal previsto por el artículo 16 de la Ley 25.326 y cuando el denunciante ya había instado el reclamo ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que respecto de la falta de respuesta a la intimación cursada por la Dirección Nacional el 6 de diciembre de 2018, la firma manifestó que ello obedeció a causas involuntarias.

Que por los motivos expuestos corresponde ratificar en todos sus términos el Acta de Constatación labrada el 1 de abril de 2019.

Que la conducta de no responder el requerimiento formulado por esta Dirección Nacional encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en “No proporcionar la información que solicite la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas”, conforme Punto 1, inc. a) del Anexo I a la Disposición DNPDP 7/2005 y sus modif.

Que la conducta de responder de forma extemporánea el pedido de supresión presentado por el denunciante

encuadra en la comisión de UNA (1) infracción grave consistente en “No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”, conforme Punto 2, inc. b) del Anexo I a la Disposición DNPDP 7/2005 y sus modif.

Que el Anexo II puntos 1 y 2 de la Disposición DNPDP 7/2005 y modificatorias establecen respectivamente que “Ante la comisión de INFRACCIONES LEVES se podrán aplicar hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00)” y para el caso de INFRACCIONES GRAVES “la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSION DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a PESOS OCHENTE MIL (\$80.000,00), conforme Punto 2, inc. b) del Anexo I a la Disposición DNPDP 7/2005 y modif.

Que conforme el punto 7 del Anexo II citado, cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones.

Que respecto a la graduación de la sanción a imponer, se ha considerado la entidad de la falta cometida y la proporcionalidad de su aplicación respecto de la naturaleza de la infracción y que a la fecha del presente acto la empresa “CENCOSUD S.A.” no posee antecedentes en el Registro de Infractores – Ley 25.326.

Que en orden a la competencia de la autoridad que dicta el presente acto administrativo, resulta que por el artículo 19 de la Ley 27.275 se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Ley 27.275, modificada por Decreto 746 del 25 de septiembre de 2017 y el Decreto 899 del 6 de noviembre 2017 se atribuyó al citado ente, la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley 25.326.

Que ha tomado la intervención que le compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1 apartado f) de la Ley 25.326, los Decretos Nros. 746/2017 y 899/2017 y la Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese a la empresa CENCOSUD S.A. (CUIT N° 30-59036076-3) la sanción pecuniaria de PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$65.000,00) por la acumulación de una infracción leve merituada en PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y una infracción grave de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) de conformidad con lo previsto en los puntos 1, inc. a) y 2, inc. b) del Anexo I a la Disposición DNPDP 7/2005 y sus modificatorias; y los puntos 1 y 2 del Anexo II de la Disposición citada.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a CENCOSUD S.A , regístrese y oportunamente archívese.

